MOCIÓN

OTORGA CARÁCTER DE DATOS SENSIBLES A LA SINDICALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE TRABAJADORES EN MOVILIZACIONES Y SANCIONA SU COMUNICACIÓN A TERCEROS

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 19º numerales 4º, 16º y 24º y en el artículo 63º numerales 3.- y 20.- de la Constitución Política de la República, en el Código del Trabajo y en la Ley 19.628.

Considerando:

1.- Que el derecho al trabajo ha sido reconocido, tanto a nivel nacional como internacional. Su importancia es evidente, en tanto permite el desarrollo personal y económico de las personas y de su entorno familiar y social.

2.- Que ello ha motivado la creación del derecho laboral, como disciplina jurídica especializada en el resguardo y protección de los trabajadores y en diversas instituciones y figuras especializadas con estos fines, destacando la existencia de una jurisdicción y procedimientos particulares.

3.- Que lo anterior se expresa, en nuestro país, en una serie de normas destinadas a la promoción y defensa de los trabajadores, evitando abusos en todos los ámbitos de sus actividades.

4.- Que, lamentablemente, un área que presenta gran dificultad para su regulación y fiscalización es aquélla anterior a la suscripción de un contrato de trabajo, vale decir los procesos de selección de trabajadores, en los que suelen suscitarse casos de discriminación que, si bien están penalizados por la legislación, resultan difíciles de probar para el trabajador.

5.- Que tales acciones u omisiones arbitrarias resultan aún más reprochables cuando tienen como fundamento la participación de los

trabajadores en acciones destinadas a la protección de sus propios derechos.

6.- Que, en los últimos días, se ha denunciado la existencia de una denominada “lista negra” de trabajadores de la minería, los que estarían siendo perjudicados en su acceso al empleo como consecuencia de su condición de dirigentes o miembros activos de organizaciones sindicales.

7.- Que sea o no cierta la citada denuncia, la que deberá ser analizada por las instancias correspondientes, ella pone de manifiesto un vacío de nuestra legislación en la calificación jurídica de situaciones de este tipo y en sus consecuencias, especialmente en lo relativo a poder reclamar el daño moral por los resultados de estas prácticas.

8.- Que, en atención a lo expuesto, se propone modificar el Código del Trabajo con el objeto de establecer que la afiliación a una organización sindical y la participación en actividades de defensa de los derechos de los trabajadores constituirán datos sensibles, en los términos de la Ley 19.628, y que no podrán ser comunicados, sino en las formas y condiciones previstas en la ley,

Por lo anterior, el Senador que suscribe viene en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese el siguiente inciso segundo al artículo 215 del Código del Trabajo:

“Tampoco podrá comunicarse a terceros ajenos a la empresa respectiva la afiliación sindical de un trabajador ni su participación en actividades vinculadas a la promoción y defensa de sus derechos. Tales datos tendrán el carácter de sensibles y, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción de esta norma, deberá indemnizarse a los afectados según lo previsto en el Título V de la Ley 19.628.”

Pedro Muñoz Aburto
Senador